

Rama Judicial del Poder Público



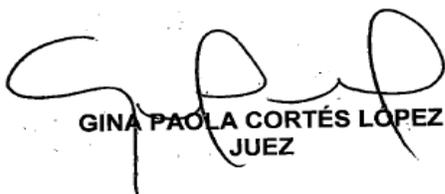
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. GLÓSESE el escrito que contiene la no aceptación del cargo de los liquidadores Álvaro Ramírez Díaz y Álvaro Fernando Riasco Rosero, quienes han expuesto su estado actual de salud. Por lo expuesto RELEVENSE por justa causa.

2. Evidenciada la constancia de notificación al liquidador CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, en la dirección electrónica carlospava05@hotmail.com (archivo virtual 026) y dado que no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le REQUIERE -POR ÚLTIMA VEZ- para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



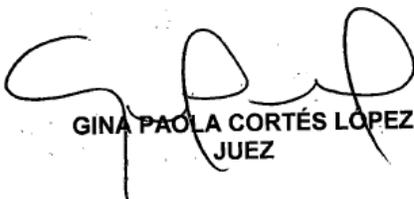
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00030 00

1. En atención al escrito allegado el 15 de diciembre de 2022 por parte del abogado JAMES OSSA RODRIGUEZ, requiérasele para que acredite la representación de su poderdante, en aras de dar trámite a su pedido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00062 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 13 de octubre de 2022, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada CAROL YISETH PALLARES VIDES del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 177 del 14 de octubre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 5 de diciembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79361402 contra CAROL YISETH PALLARES VIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1064706078 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega a la demandada de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

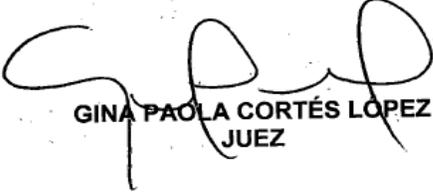
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00088 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 21 de octubre de 2022 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. acreditar la notificación de la actuación a los demandados LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y NATALIA OSPINA GOMEZ, proveído notificado por estado virtual No. 182 del 24 de octubre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 13 de diciembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado* adelantado por ABDON VERGARA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 127993 contra LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y NATALIA OSPINA GOMEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 5557895 y 1144030986, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

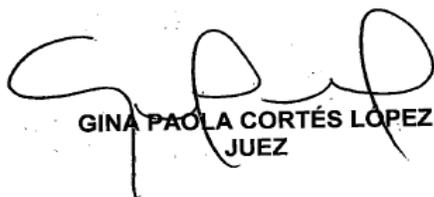
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega a los demandados de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **009** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2023**

La Secretaria,

LA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00088 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ABDON VERGARA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 127993 contra ALEXANDRA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31991634, LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5557895 y NATALIA OSPINA GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.986; conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios y coarrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho segundo de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 5 de septiembre de 2019, celebró un contrato de arrendamiento con los demandados como arrendatarios y coarrendatarios, cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 12 A 21, piso 2° Barrio Olímpico en la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$450.000) (pagaderos los primeros 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 06 meses, comprendidos desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. Reseñando entonces, que los demandados incumplieron con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el 05 diciembre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2022.

2. Mediante proveído calendado 21 de febrero de 2022, aclarado con Auto de 30 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, de la cual se notificó personalmente la demandada Alexandra Gómez Ordoñez, el 8 de septiembre de 2022 (Archivo digital 017), sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición, o acreditado el pago de las sumas que se reputan debidas.

3. con Auto de 23 de enero de 2023, por cumplirse la condición establecida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se decretó el desistimiento tácito de la demanda formulada en contra de los señores LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y NATALIA OSPINA GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la

principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ABDON VERGARA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 127993 y ALEXANDRA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31991634 como arrendataria, por incumplimiento de esta, en el pago de la renta.

SEGUNDO. ORDENAR a favor del demandante **LA RESTITUCIÓN** del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 12 A 21, piso 2º Barrio Olímpico en la ciudad de Cali (Valle).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$450.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2012

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00544 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S A, identificado con el NIT. 860034313 - 7 contra OSWALDO SUAREZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4378253.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Suarez Joya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$37.802.471) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10265837 y certificado No. 0011517943, que respalda las obligaciones 04856305150543973, 06801015900187101 y 00560015960006235; adosado en copia a la demanda.

b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.462.757), por concepto de intereses de plazo, causados desde julio 02 de 2021 hasta el agosto 9 de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado OSWALDO SUAREZ JOYA, el 9 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica oswa.avi7@gmail.com tomada del *formulario de persona natural*, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.102.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00739 00

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con el NIT. 900200960-9 contra MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31293066, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagran:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Resáltese que la parte actora refirió en su demanda que la ejecutada puede ser notificada en la CR 73A 1D 17 Villa Esperanza, no obstante, no indicó la ciudad. Sin embargo, de la revisión del formulario solicitud de microcrédito, se denota como lugar de domicilio de la demandada el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), así:

2. DATOS PERSONALES DEL TITULAR											
Tipo de Documento	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	Pasaporte <input type="checkbox"/>	Comel <input type="checkbox"/>	Diplomática <input type="checkbox"/>	Número del Documento	31293066	Fecha de Expedición	29/10/77	Lugar de Expedición	Cali	
Primer Nombre	Marta		Segundo Nombre	Mercedes		Primer Apellido	Sanchez			Segundo Apellido	
Género	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	Lugar de Nacimiento	Bogotá D.C.		Fecha de Nacimiento	18/12/55		Estado Civil	Casado <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input checked="" type="checkbox"/> Personas a Cargo <input type="checkbox"/> 0		
Tipo de Vivienda	Propia <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Estrato	1		Número de Hijos	5		Nivel de Educación	Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Tercera <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Postgrado <input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?			
Profesión y Ocupación	Empleado <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/> Rentista de Capital <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?										
Código CIIU	1094		Experiencia en la Actividad (meses)	94		Antigüedad en el negocio (meses)	94		Tiempo en el local (meses)		94
Dirección de Residencia			C-186-		Barrio		Villa Esperanza		Ciudad/Municipio		Yumbo
Celular Personal			3133383894		Teléfono de Residencia				Email Personal		
Detalle que su correspondencia, estado de cuenta, reporte anual de costo, carta de aprobación y plan de pagos sea enviado a:											
E-mail			Dirección de Residencia		Dirección de Empresa		<input checked="" type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?		

Adicionalmente, en el título valor objeto de cobro judicial se estipuló como lugar de pago, YUMBO:

14. CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARE									
CAPITAL	6496.313	INTERESES REMUNERATORIOS:		INTERESES DE MORA:		FECHA DE VENCIMIENTO:	12-Oct-2022	LUGAR DEL PAGO:	Yumbo.

Conforme los argumentos expuestos, no es posible predicar que este Despacho sea el competente y de este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces civiles municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO CRDIFINANCIERA S.A. identificada con el NIT.900200960-9 contra MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31293066. Remítase en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Yumbo (Valle del Cauca).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
- b. Aclare la dirección del predio objeto de pertenencia, pues en su demanda indica Carrera 2612 No. 72W-87 barrio Los Lagos de esta ciudad y de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No.370-271084, así como el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, se evidencia CL 26 I 2 # 72 W – 87.

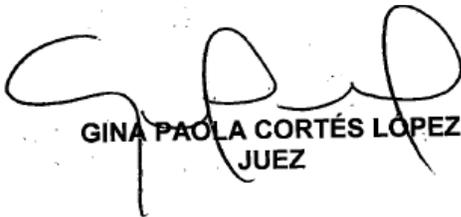
En caso de alguna corrección, deberá adecuarse el poder, demanda y aportar los documentos que soporten dicha nomenclatura.

- c. Indique las razones por las cuales en los recibos expedidos por Gases de Occidente, bajo contrato No.410374, se denota como nombre del cliente JULIO MERCEDES VELASQUEZ.

2. Se reconoce personería al abogado Amado Pastor Hurtado Villalba, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00745 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDWARD ALBERTO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.10493310 y a favor de MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860025971-5, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$40.486.063) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1377302, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.499.697) por concepto de intereses remuneratorios adeudados hasta el 20 de mayo de 2022, incorporado en el pagaré No.1377302.
- c. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$156.374) por concepto de OTROS CONCEPTOS, incorporado en el pagaré No.1377302.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **DZV149** de propiedad del demandado EDWARD ALBERTO CASTILLO. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EDWARD ALBERTO CASTILLO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$71.385.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

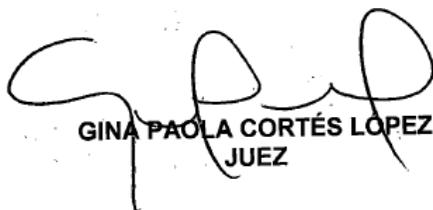
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Cardona Peña, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00747 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JDM783 por el BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JULIO HERNÁN FUERTE ÁVILA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = juliohernan4048@gmail.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JDM783 de propiedad del señor JULIO HERNÁN FUERTE ÁVILA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE
		COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR

MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W# 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.com
- dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
- CG.CARO81@GMAIL.COM

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Angie Carolina García Canizales como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

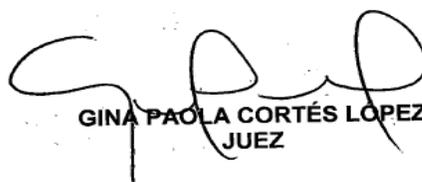
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diego Edinson Mina Mosquera, Santiago Agudelo Puentes, Heber Segura Saenz y Giovanni Sosa Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recalquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00751 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con el NIT.890203088-9 contra YOLIER TATIANA SUÁREZ VILLALBA y JOSÉ EDINSON SUÁREZ RENDÓN identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1143854978 y 16765492, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

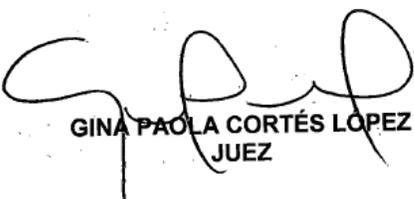
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, y/o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00761 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el demandado es el actual propietario del bien dado en garantía y por ende el llamado a intervenir en esta litis, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIRO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.94508713 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el Nit.899999284-4, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) 389,1727 UVR que a la fecha equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$124.586,60) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) 768,4905 UVR que a la fecha equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS

CENTAVOS (\$246.018,32) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022.

- d) 121.6732 UVR que a la fecha equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.951,47) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022 (periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022).
- e) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 06 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) 768,0744 UVR que a la fecha equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$245.885,12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022.
- g) 118.4627 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.923,69) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022 (periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022).
- h) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "f", desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) 767,6712 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$245.756,04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.
- j) 115.2540 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.896,48) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022 (periodo de causación del 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022).
- k) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "i", desde el 06 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l) 767,2812 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$245.631,19) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022.
- m) 112.0469 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.869,79) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022 (periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022).
- n) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "l", desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) 766,9041 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE

CENTAVOS (\$245.510,47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022.

- p) 108.8415 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.843,64) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022 (periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022).
- q) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "o", desde el 06 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r) 766,5401 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$245.393,94) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022.
- s) 105.6376 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.817,97) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022 (periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022).
- t) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "r", desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) 24.519,7716 UVR que a la cotización de \$320.1319 para el día 08 de noviembre de 2022 equivalen a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$7.849.561,07), por concepto de saldo de capital acelerado.
- v) Por los intereses de mora, a la tasa del 7.70% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "u", desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Se advierte que el valor de la UVR se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía real distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340070.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico:

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

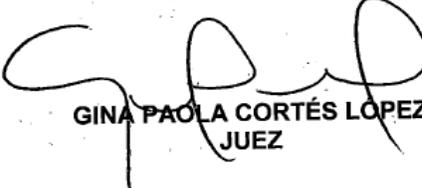
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00767 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6321865 y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890308458-2, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.941.674) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.12144, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.214.993) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 17 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.128.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

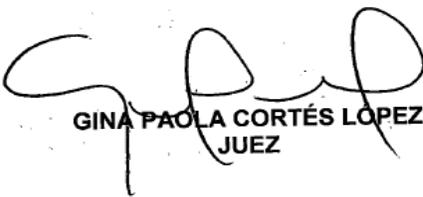
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero, Edgar Salgado Romero y Jessica Paola Mejía Corredor, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00768 00

1. A partir de la documentación que precede (Archivo 028), **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado de manera personal bajo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en el correo electrónico sebastianperdomo2996@gmail.com tomado del formato de entrevista, vinculación y actualización de datos persona natural, suscrito por el demandado y aportado en copia con la demanda; desde el 20 de enero de 2023.

Una vez vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias para continuar el trámite según corresponda.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada por BANCOLDEX, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado informando que el mismo no tiene vínculos con esa institución.

3. **REQUIERASE** a DAVIVIENDA, para que sin más dilaciones acate lo ordenado en el oficio 2297 de 6 de diciembre de 2022, toda vez que el mismo se ajusta a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Póngasele de presente que su conducta omisiva puede acarrearle sanciones.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00769 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Indicar el número de identificación del demandado RAMÓN ELÍAS FRANCO ARIAS.

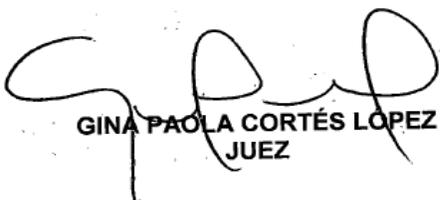
Para ello, deberá aportar la escritura pública No.8248 del 11 de diciembre de 1995 de la notaría 3º del círculo de Cali (indicada en la anotación No.005 donde refiere la compraventa del bien inmueble en el certificado de tradición bajo matrícula No.370-113412).

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada María Elena Saavedra Duque, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00773 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aclare las pretensiones de su demanda.

Teniendo en cuenta que solo se cobran las cuotas causadas no pagadas, deberá precisarse si se hará uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

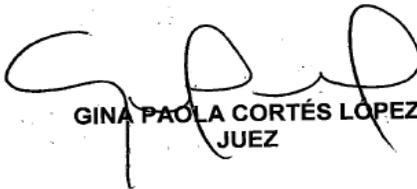
b. Acredite el número de cuotas a cancelar por parte del demandado, pues en el título valor no se indicaron, y en las condiciones pactadas, el plazo de 48 cuotas genera un enriquecimiento injustificado en favor del acreedor.

c. Indique una dirección de notificación válida del demandado, pues en el acápite de notificaciones se desconoce si es carrera, calle, avenida, transversal, etc.

2. Téngase a la parte demandante, Carlos Alberto Rosero Chávez en su calidad de representante legal de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00775 00

1. INADMÍTASE la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjunte prueba sumaria del envío a la demandada de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. RECONOZCASE personería para actuar al abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 25.710 del C.S de la J., en favor de la parte demandante, con las facultades concedidas en el poder allegado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00782 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación del acuerdo de pago planteada por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro del trámite de insolvencia de **ANDREY GIOVANNY ARÉVALO DELGADO**.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por el ciudadano Arévalo Delgado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de esta ciudad, el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, presenta impugnación frente al acuerdo de pago celebrado en audiencia el 23 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1. **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado, expone que el 23 de septiembre de 2022 en audiencia de negociación de deudas se sometió a votación propuesta de pago del deudor, consistente en pago de las acreencias reconocidas en (179) cuotas, traducido en 14 años y 09 meses.

Propuesta de pago que fue votada a favor, por los acreedores que representan el (54.58%) de la masa de los créditos que compone el pasivo del insolvente y aprobado por la conciliadora. Argumenta el impugnante que *"...no se contó con la aprobación del (\$60%) de los créditos graduado y calificados en el trámite, mayoría señalada por la ley para los acuerdos de pago con un plazo superior a los (5) años, como ocurre en el presente trámite..."*

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

a. **BANCOLOMBIA S.A.**

A través de apoderado judicial coadyuba el escrito de impugnación presentado por el acreedor Banco de Bogotá, argumentado que conforme a la normatividad vigente (numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.) el acuerdo de pago podrá extenderse a no más de (05) años contados desde su celebración, si así lo dispone una mayoría superior al (60%) de los acreedores reconocidos, fenómeno que no aconteció en el presente trámite o bajo el supuesto de que la obligación hubiera sido pactada originalmente a un término superior.

Reseña que, dentro del proceso, el único crédito a más de cinco años es el adquirido por el concursado Bancolombia S.A. el cual se encuentra su plazo vencido puesto que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratorio y ejercicio la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo; sin que se haya restituido el plazo para atender el crédito originalmente constituido con Bancolombia S.A. puesto que la entidad no consistió en ello.

Expone situaciones de la pérdida de los intereses por la aprobación del acuerdo de pago, argumentos que no serán atendidos dentro del asunto al no haber sido resorte de impugnación.

b. **ANDREY GIOVANNY ARÉVALO DELGADO**

En calidad de deudor y frente a las apreciaciones del impugnante manifestó que el proceso se ha adelantado en la forma prevista en el artículo 553 numeral 2 del C.G.P., habiéndose aprobado el acuerdo conciliatorio por un porcentaje mayor al (50%), con una votación positiva por los acreedores cuyas acreencias representan el (54.59%) de los pasivos, razón suficiente para suscribir el mencionado acuerdo; aunado a la aceptación expresa del deudor.

Seguidamente expone que es posible suscribir un acuerdo a un plazo superior a cinco años, que para el caso en marras se acompasa a las disposiciones legales, en atención a que el plazo pactado en el crédito hipotecario fue inicialmente acordado por un término superior al señalado en el acuerdo de pago celebrado en la audiencia de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible que las partes aprueben el acuerdo de pago presentado por el deudor o el que libremente establezcan conjuntamente, el cual debe atender los supuestos jurídicos definidos en el artículo 553 del C.G.P.

De este modo, bien vale la pena recordar el contenido de la normativa citada:

“Artículo 553. Acuerdo de pago

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para

los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

Precisado lo anterior, es claro que la disposición referida, regla tres aspectos relevantes del acuerdo, el primero, su oportunidad, el segundo su contenido y el tercero, su plazo.

Puntualmente sobre la tercera situación, la cual constituye el motivo de inconformidad del impugnante, es importante precisar lo siguiente, si bien el legislador dispuso que la regla general para el pacto y cumplimiento de los acuerdos de pago corresponde a que el plazo para atender el pasivo no fuera superior a cinco años, a ello le permite dos excepciones.

La primera tiene que ver con una mayoría superior para su aprobación y la segunda con la existencia de obligaciones pactadas originalmente a un lapso superior para el pago.

Así las cosas, si bien se ha demostrado que el acuerdo no contó con la mayoría requerida del 60% del monto de los créditos, establecida como primera hipótesis de excepción, aún falta por verificar la segunda de ellas, máxime cuando expresamente el conciliador en el Acta de 23 de septiembre de 2022 manifiesta que existe un crédito originalmente pactado a 240 meses y se aprueba el acuerdo para ser satisfecho en 14 años y 11 meses.

Esta situación no es controvertida por ninguno de los acreedores inconformes, es más, puntualmente el banco Bancolombia optó dentro de su voluntad y posibilidades por inasistir a la diligencia, a pesar que en ella se encontraba en debate su crédito y posible forma de pago y en consecuencia, conforme al parágrafo 2° del artículo 557 del C.G.P., no le es posible impugnar el acuerdo.

Ahora bien dentro de la información que se acopia en las diligencias se conoce que en efecto la obligación en favor de quien funge como acreedor hipotecario - Bancolombia S.A. fue pactada en su inicio a un plazo de 240 meses, con fecha de inicio el 29 de marzo del 2012 y vencimiento 29 de febrero del 2032

Es decir que la segunda hipótesis, establecida en el numeral 10 del artículo 553 se configura, pues la obligación hipotecaria, que hace parte del pasivo que debe ser atendido en su origen se pactó por un término superior a 60 meses.

Y el hecho que a la fecha aún queden pendientes de pago 108 cuotas, solo reafirma el plazo mayor pactado y en nada modifica el criterio legal, pues el momento relevante para determinar el plazo pactado, no es el restante al momento de la mora, sino el inicial, el originalmente pactado.

Lo anterior tiene un acierto factico innegable, pues si el deudor se ha visto en la dificultad de atender la obligación pactada a largo plazo cuando su situación económica

era mejor, encontrándose en la hipótesis de insolvencia es apenas comprensible que se le imposibilite pactar un pago más alto en razón a un menor tiempo.

Por otra parte, el hecho de que el acreedor hipotecario haya hecho hizo de la cláusula aceleratoria del plazo, pactada entre las partes por la obligación debida, en nada afecta que en el origen, la obligación se haya pactado por instalamentos superiores a 60 meses, aspecto temporal, que se repite, fue el escogido por el legislador para determinar la excepción.

De este modo, no resulta factible acceder a la impugnación planteada por los acreedores Banco de Bogotá y Bancolombia, al haberse aprobado el acuerdo de pago conforme a la normatividad aplicable al asunto y no enlistarse causal de nulidad que invalide su aprobación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

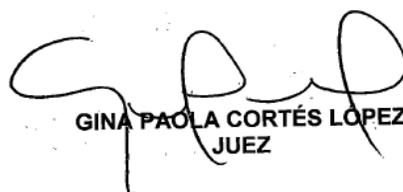
PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA IMPUGNACIÓN formulada por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

TERCERO. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00001 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31490606 y a favor del BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.951.664) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.021PG0200263 que respalda la obligación (crédito No.576740000068392), adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$34.428.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

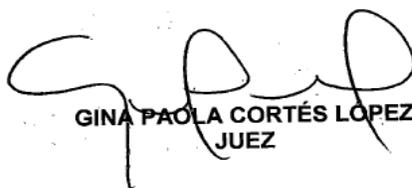
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a SYNERJOY BPO S.A.S. identificado con el NIT.800133032-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Cristhyan David Gómez Lasso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00014 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112767070 y a favor de COMPAÑIA NACIONAL DE REEXPEDICIONES S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 900084803-2, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.272.555) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.908.832,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

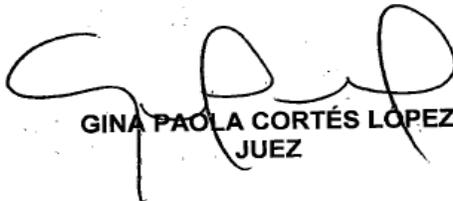
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Mesa Salgado, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2023

La Secretaria,